

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 0245-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00003-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADOS	:	FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS

Procede esta célula judicial a resolver la solicitud allegada al proceso por el apoderado de la parte demandante, la cual refiere al desistimiento del trámite procesal dentro del proceso de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; petición que se circunscribe de la siguiente manera;

“(...)JAVIER MENDOZA LARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.122.603, portador de la Tarjeta Profesional No. 111.413 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., acudo a su despacho a efectos de presentar memorial de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES. En ese sentido, se tiene que:

1.El presente desistimiento es sobre la totalidad de pretensiones de la demanda, no está sometido a ninguna condición, y se encuentra legalmente regulado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso. (...)”

CONSIDERACIONES

La Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, presentó solicitud AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, para que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “Paraje El Llano”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070031000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

Solicitud que fuere admitida por este Despacho judicial el día 26 de enero de 2021, ordenándose el trámite descrito en la norma en cita; por ello se designó como auxiliar de la justicia al perito evaluador JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, quien tomó posesión conforme a la normatividad vigente.

Una vez admitida la demanda de la referencia, la parte interesada acreditó en favor del proceso título judicial N°.418320000004032 por valor de \$2.066.592, en cumplimiento con el numeral 8 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 5, ambos de la Ley 1274 de 2009.

Es así, como en Auto del 26 de febrero se autoriza la medida provisional de ocupación de la franja de terreno del predio previamente citado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5 de la citada Ley.

Una vez rendido el dictamen pericial dentro del término autorizado, se corrió traslado del mismo a las partes, con ocasión al artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de surtirse la contradicción del informe pericial. En consecuencia, se fijó fecha para audiencia de interrogatorio al auxiliar de la justicia para el día 28 abril del presente año, fecha en cual una vez instalada la misma e iniciado el interrogatorio, este judicial advirtió que el dictamen pericial no era confiable para tomar decisiones frente al caso; por ello insto a las partes suspender la audiencia y otorgó un nuevo plazo al auxiliar de la justicia para que rindiera la experticia de manera completa y clara con los datos que se requerían para completar el avalúo, los cuales serían suministrados por la parte demandante. Es así como una vez vencido el plazo otorgado al perito, se tiene que dentro del mismo aportó dictamen pericial, obrante a orden 73 del expediente electrónico. Previamente se fijó como fecha para la continuación de la diligencia de interrogatorio el día 08 de junio de 2021.

Una vez realizado el recuento procesal, se tiene que de conformidad con la solicitud de desistimiento a las pretensiones allegada al proceso el día 25 de mayo de 2021, este judicial estudiará la solicitud y sus consecuencias; de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, que dispone;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Estudiada la solicitud, se encuentra que la misma es procedente dentro del presente trámite procesal, tal y como lo dispone lo reglado en la norma en cita.

Por tanto, este juzgador **ACCEDE** al DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, puesto que hasta el momento en el trámite procesal no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, este Despacho DECRETA la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a lo antes descrito, procede este Despacho judicial a **ORDENAR** dejar sin efecto la orden impartida en el auto N°.081 de fecha 26 de febrero de 2021, en el cual se AUTORIZÒ la medida provisional, consistente en la ocupación del área objeto de la servidumbre para que la empresa CALDAS GOLD MARMATO SAS desarrollara las actividades descritas en la demanda. Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrense por secretaria las comunicaciones respectivas.

Como resultado del DESISTIMIENTO y del LEVANTAMIENTO de la medida provisional, este juzgador **ORDENA** la devolución a la parte demandante - CALDAS GOLD MARMATO SAS- el título judicial N°. 4183200000004032 por valor de \$2.066.592.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso se posesionó al perito evaluador – JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR- quien cumplió con la designación, emitiendo dos dictámenes periciales, y por la complejidad del asunto, este juzgador, teniendo en cuenta el artículo 363 del Código General del Proceso y los Acuerdos Nros. 1518 de 2002 y PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, FIJA honorarios profesionales en una suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000); adicionando a esta suma de dinero el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), valor descrito en la factura N°.510 de fecha 25 de mayo de 2021, por los servicios de topografía prestados al auxiliar de la justicia en apoyo a su experticia; factura emitida por la empresa TOPOSERVICIOS NIT. 24.347.629-1; obrante a orden 80 del expediente electrónico.

Se ordena a la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO SAS pagar el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000)** en favor del **señor perito, JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405, con ocasión a los honorarios causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso y en atención a que la controversia fue suscitada por la empresa demandante.

Por último, se informa a las partes que no habrá condena en costas por no haberse causado las mismas dentro del proceso.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al DESITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, solicitud adelantada por apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., con fundamento en la Ley 1274 de 2009, en la cual se pretendió que judicialmente se fijase el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado “Paraje El Llano”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070031000000000, ubicado en el municipio de Marmato - Caldas, de propiedad del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del proceso, con fundamento en el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR dejar sin efecto la orden impartida en el auto N° 081 de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se AUTORIZÒ la medida provisional, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Para que se surta efecto frente a esta decisión, una vez en firme la presente, líbrense por secretaria las comunicaciones respectivas.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la parte demandante - CALDAS GOLD MARMATO SAS, el título judicial N°. 4183200000004032 por valor de DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.066.592).

QUINTO: FIJAR como honorarios profesionales al señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por su labor de perito evaluador, adicionando a esta suma de dinero, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000); valor descrito en la factura N° 510 de fecha 25 de mayo de 2021, por los servicios de topografía prestados al auxiliar de la justicia en apoyo a su experticia; factura emitida por la empresa TOPOSERVICIOS NIT. 24.347.629-1, obrante a orden 80 del expediente electrónico.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante CALDAS GOLD MARMATO SAS pagar el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) a favor del **señor JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.540.405, con ocasión a los honorarios causados como auxiliar de la justicia en el presente proceso.

SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de condena en costas, por no haberse causado las mismas dentro del proceso. Por tanto, no habrá condena en costas en el presente trámite.

OCTAVO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso) una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS- El auto anterior se notifica por estado No. 075 Fecha: Mayo 31 de 2021 _____ VALENTINA BEDOYA SALAZAR Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c5725139917251e0991151ffcffa624a5e116a7fad2368f261c3dcab789043c5

Documento generado en 28/05/2021 10:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**